

1100

Bogotá D.C., 1 de August de 2023

Señor

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 2023110003732381



Asunto

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. : 11001333501120230015300

DEMANDANTE : DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ

**DEMANDADO : U.A.E.DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP Y DIAN**

YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda promovida por **DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ**, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. RESPECTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se trata de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por el Director General, Luciano Grisales Londoño, quien ha delegado en el Director Jurídico la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso la UGPP haya conculcado el ordenamiento jurídico en el trámite de la investigación disciplinaria iniciada a la doctora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, que terminó con sanción de suspensión y que fue modificada a sanción pecuniaria teniendo en cuenta la desvinculación de la exfuncionaria publica, tal y como se procede a explicar tanto en la repuesta a los hechos planteados como en la excepciones de mérito, y que la referida investigación se realizó respetando el debido proceso, el derecho de defensa y en aplicación de las reglas aplicables al derecho disciplinario. En consecuencia, goza de presunción de legalidad,

III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1: Es parcialmente cierto, la señora Diana Marcela Verano estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios previo al nombramiento realizado mediante Resolución No. 466 del 12 de julio de 2013, en el cargo Profesional Especializado 2028-18, de la planta Global Global en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

Hecho 2: Es parcialmente cierto, de conformidad con la Resolución No. 454 de 2020, el profesional especializado 2028 Grado 18 tenía como propósito principal del empleo:

“Efectuar el estudio jurídico y determinar la viabilidad del derecho solicitado, proyectando el acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones pensionales en los recursos de apelación, queja y aprobación cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia”.

Y las funciones esenciales:

1. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo, del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales en segunda instancia a cargo de la unidad, garantizando el cumplimiento de la meta diaria.
2. Registrar y realizar la segunda captura de historia laboral y factores salariales, identificando y reportando las diferencias presentadas con la

primera captura, acorde con los procedimientos establecidos para la segunda instancia y los estándares de calidad y oportunidad.

3. Efectuar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial u otros, cuando así corresponda.
4. Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
5. Verificar la liquidación emitida por el sistema de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
6. Dar cumplimiento mediante acto administrativo motivado, a los fallos y/o providencias judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales, siguiendo los lineamientos establecidos por la entidad y de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Elaborar solicitudes de concepto a la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, cuando una vez estudiado el reparto asignado así lo amerite.
8. Elaborar en términos jurídicos los proyectos de acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.
9. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.
10. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, en segunda instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
11. Realizar la revisión y validación de los actos administrativos de determinación de pensiones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.
12. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.

13. Apoyar de llegar a requerirse, en la elaboración y proyección de actos administrativos en primera instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
14. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
15. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Hecho 3: Es parcialmente cierto, la señora Diana Marcela Verano González cumplió con las funciones asignadas al cargo que ostenta, cumplimiento que estuvo dentro de los límites de nivel de productividad asignados al cargo que ocupó, evaluaciones que se realizan para medir la gestión de la entidad.

Hecho 4: Es parcialmente cierto, Si, es cierto que a partir del año 2019 la exfuncionaria Diana Verano no cumplió con los estándares de productividad laboral, tal y como se observa en la siguiente gráfica, donde podemos evidenciar que la exfuncionaria no cumplió con las metas establecidas para el cargo Profesional Especializado 2028-18 con rol corporativo de Sustanciador.

En la imagen se puede evidenciar la notable diferencia entre la meta que se debía realizar por le exfuncionaria y la meta que realizo, en el año 2019 su meta fue del 55%, en el año 2020 su meta fue del 43% y en el año 2021 la meta fue del 19%.

	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	
1er semestre 2019	299	560	53%	
	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	TOTAL AÑO 2019
2do semestre 2019	275	479	57%	55%
	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	
1er semestre 2020	215	396	54%	
	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	TOTAL AÑO 2020
2do semestre 2019	141	453	31%	43%
	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	
1er semestre 2021	102	508	20%	
	TOTAL PRODUCCION REALIZADA FUNCIONARIA	TOTAL META A REALIZAR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	TOTAL AÑO 2021
2do semestre 2019	101	552	18%	19%

Ahora bien, respecto a lo que indica la demandante de los episodios que presentaba me permito informar que no le constan la Subdirección de determinación de derechos pensionales, toda vez que la funcionaria no allegó evidencias o documentos de reportes de estado de su salud especiales, y damos fe de que durante este periodo de tiempo fueron otorgados todos los permisos solicitados por la funcionaria.

Hecho 5: Es parcialmente cierto, la demandante transcribe apartes de la declaración juramentada emitida por la Doctora Alicia Guzmán, dentro del proceso disciplinario adelantado y que ahora ocupa la atención del despacho, declaración que no puede descontextualizarse en el entendido que Significa lo anterior que desde el inicio de la operación los sustanciadores tienen a cargo la sustanciación de 5 actos administrativos, el rol de sustanciador grado 18 conoce todos los temas pensionales

"...el tema del proceso de sustanciación de la Subdirección se hace el seguimiento a través del aplicativo RECPEN CROMASOFT, desde el principio de la operación es decir el año 2011 se estableció que en la etapa 130 tiene asignado un número de actos administrativos para suscribir y ellos debe trabajar 5 cédulas correspondientes al reparto diariamente, ese reparto puede estar conformado por cualquier tipo de.....".

Hecho 6: A la UGPP no le consta, las manifestaciones relacionadas con su estado de salud no fueron de conocimiento de la UGPP, ni obra dentro del expediente certificación emitida por el profesional de la Salud, de la EPS a la que la señora Diana Marcela Verano estuvo afiliada, o recomendaciones médicas que debiera atender la entidad en la época de marras.

Hecho 7: Es parcialmente cierto, en el entendido que dicha historia medica fue aportada al proceso disciplinario iniciado, pero no reposan en la entidad las recomendaciones que debieron dar desde el año 2019, fecha en la que indica la demandante iniciaron los síntomas psicológicos a que hace referencia.

Hecho 8: Es parcialmente cierto, en el entendido que dicha historia medica fue aportada al proceso disciplinario iniciado, pero no reposan en la entidad las recomendaciones que debieron dar desde el año 2019, fecha en la que indica la demandante iniciaron los síntomas psicológicos a que hace referencia.

Hecho 9: No es cierto, frente a la atención psicológica se insiste en que la entidad tuvo conocimiento de la historia clínica, en el marco del proceso disciplinario, frente a las jornadas de trabajo, de acuerdo con el horario de la entidad hay 3 posibilidades, de 7 a 4 pm. de 8 a 5 pm y de 9 a 6 pm. cada funcionario es libre de escoger su jornada, téngase en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 a junio de 2022, se realizó trabajo desde casa, en consecuencia no puede existir registro de ingreso a la entidad, en cuanto al cumplimiento de las funciones se resalta que es precisamente el incumplimiento por parte de la funcionaria el que dio origen al proceso disciplinario que hoy nos ocupa, que termino con sanción mediante Resolución 1531 del 23 de agosto de 2022, ejecutoriada el 29 de agosto siguiente.

Hecho 10: es parcialmente cierto, es cierto, que las calificaciones comportamentales de la exfuncionaria para el periodo señalado fueron superiores al 90% de igual forma se debe indicar que las competencias que allí se evalúan hacen referencia a: Compromiso con la Organización, Aprendizaje continuo e Instrumentación de decisiones, ítems diferentes a los relacionados en los compromisos laborales.

En lo concerniente a como lo indica la demandante al *“horario de trabajo era excesiva”* se indica que tanto el Subdirector como la Asesora, siempre ofrecieron su apoyo continuo y disposición para la colaboración que se llegase a necesitar por la exfuncionaria Diana Verano, a fin de lograr un efectivo plan de mejora, y el desarrollo de un proceso efectivo de mejora de la exfuncionaria, puesto que ella contaba con los conocimientos y experticia necesaria para alcanzar con éxito las metas planteadas en una jornada laboral ideal sin necesidad de extender su permanencia en la Entidad más allá de lo reglamentado y en la jornada laboral que ella tenía en su momento de 8 am a 5 pm.

Hecho 11: Con relación al acompañamiento al sustanciador **DVERANO** por parte de la Asesora de Pensiones me permito indicar que en múltiples oportunidades le solicitó a Diana Marcela que indicara cuáles eran las dificultades que se le presentaban al sustanciar las solicitudes asignadas en su rol de profesional especializado grado 18, sin embargo, fueron muy pocos los casos que fueron consultados o sobre los cuales solicito el acompañamiento.

Cabe señalar que no era dable hacer acompañamiento personal por cada uno de los casos asignados ya que dentro de las funciones del Asesor Grado 16 entre otras están:

"..2. Asesorar el estudio de las solicitudes de reconocimiento o ajuste de prestaciones económicas, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.

3. Absolver permanentemente consultas sobre la determinación de la existencia del derecho solicitado, como fuente primaria de escalonamiento, cumpliendo la normatividad vigente."

Por lo anterior, el asesoramiento y validación de consultas está destinado a todo el grupo de sustanciadores y revisores que integran el proceso de sustanciación en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

Adicionalmente todo el equipo de trabajo tiene acceso a los lineamientos que se trabajan en los Comités de Conciliación y Defensa Judicial así como a los lineamientos operativos del procesos propio de la sustanciación en el área.

Hecho 12: Es cierto.

Hecho 13: es cierto.

Hecho 14: es cierto.

Hecho 15: es cierto.

Hecho 16: es cierto.

Hecho 17: No es cierto, de la carta de renuncia presentada por la señora Diana Marcela Verano González, si bien es cierto hace alusión al proceso disciplinario, no manifiesta que este sea el motivo causante de su renuncia, es decir no se trata de una renuncia motivada, y tal y como lo manifiesta, para la época de marras, es una decisión que no ha cobrado firmeza,

Por medio de la presente me permito informar la decisión de dar por terminado de manera unilateral la relación laboral con la Entidad, como Profesional Especializado 2018-18 que desempeño en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de esta Unidad, a partir del 31 de Mayo de 2022(téngase en cuenta que el fallo disciplinario aun no esta en firme y es mi deseo y derecho no estar vinculada con la entidad sin importar la fecha de ejecución de la sanción.

Agradezco a la UGPP por la experiencia profesional que adquirí y darme la oportunidad de laborar en tan prestigiosa entidad la cual me permitió conocer a profundidad el régimen de seguridad social en pensiones. Dichos conocimientos han hecho posible engrandecer el ejercicio de mi profesión y ser una mejor persona.

Hecho 18: Es Cierto. Se anexa auto ADP 045 de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional a la disciplinada DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ.

Hecho 19: Es cierto, es preciso indicar que dicha Resolución cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2022, tal y como se desprende de la constancia que se adjunta a la presente contestación de demanda.

Bogotá, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El suscrito funcionario Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario de la UGPP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 734 del 2002, deja constancia de lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1531 del 23 de agosto 2022 la Segunda Instancia resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Fallo de Primera Instancia proferido mediante la Resolución No. 001 del 25 de mayo del 2022, decisión contra la que no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002.

Que la Ley 734 del 2002 establece en el inciso segundo del artículo 119: *“Ejecutoria de las sanciones... Las decisiones que resuelven los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.*

Por lo anterior, **SE DEJA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA** de la Resolución No. 1531 del 23 de agosto 2022 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia en el proceso disciplinario radicado No. 1266/2021”*, a partir de la expedición del acto administrativo, esto es el 23 de agosto de 2022, de conformidad con el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

FRANK
MANOTA
PUENTE

Firmado
digitalmente por
FRANK MANOTAS
PUENTE
Fecha: 2022.08.29

Hecho 20. Es cierto en cuanto a la imposición de la sanción y la imputación, frente a las explicaciones que dice haber dado es una apreciación subjetiva que realiza el actor que es motivo de controversia dentro del presente asunto y que deberá ser probada al interior del proceso.

Hecho 21: Es parcialmente cierto, efectivamente la resolución 1552 del 26 de agosto de 2022, es un acto de ejecución que convierte la suspensión en salarios mínimos, dicha resolución fue comunicada a la actora el 25 de agosto de 2023, según correo adjunto,

Hecho 22. Es parcialmente cierto, en cuanto a la expedición de la resolución 1961 del 12 de octubre de 2022, en cuanto a los fundamentos por los cuales se rechaza el recurso por extemporáneo, en tanto el mismo fue interpuesto transcurridos más de 10 días desde la comunicación del Acto Administrativo realizado cuando ya había operado la ejecutoria de la resolución 1551 de 2022.

Hecho 23: No es cierto, nótese que es una interpretación que hace la parte actora respecto del termino de caducidad de la Resolución 1531 de 23 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto frente al fallo de primera instancia, tratado de revivir términos con la resolución mediante la cual se ejecuta el fallo es decir la Resolución 1961 del 12 de octubre de 2022. Que declaro desierto el recurso interpuesto contra la Resolución 1552 del 26 de agosto de 2023,

que convierte la sanción de suspensión impuesta a dinero efectivo, es preciso indicar que contrario a lo afirmado por la parte actora los actos de ejecución no tienen la facultad de revivir términos frente a la Resolución que resolvió de fondo el proceso disciplinario, esto es la Resolución 1531 del 23 de agosto de 2022, misma que fue notificada el 25 de agosto de 2023. Es a partir de la notificación de dicho acto administrativo que se ha de tomar el termino de caducidad del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa.

Hecho 24: NO es cierto, El acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa es la Resolución 1531 del 23 de agosto de 2023, misma que fue notificada el 25 de agosto de hogaño, ejecutoriada el 29 de agosto de 2022, en consecuencia la caducidad opero el 2 de enero de 2023, y la solicitud de conciliación fue radicada en la procuraduría el 10 de febrero siguiente.

Hecho 25: es cierto, la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de febrero de 2023:



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2023-076281

Fecha de Radicado
10/02/2023 16:22:46

Fecha de Presentación
10/02/2023 16:22:46

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA. Declarar la nulidad de la Resolución No. 001 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual la UGPP profirió fallo de primera instancia en el proceso disciplinario 1266/2021 y declaró responsable a DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, en su calidad de profesional especializado código 2028, grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, imponiendo

Hecho 26: Es cierto, el 2 de mayo de 2023 se surtió la audiencia de conciliación ante la procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, misma que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Hecho 27: No es cierto, adicionalmente no es un hecho , es una apreciación subjetiva que realiza el actor frente al acto administrativo que ha de tenerse en

cuenta para contabilizar el término de caducidad, que tal y como se expone más adelante en el acápite de excepciones, debe tomarse en cuenta la Resolución 1531 del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 1266/2021, misma que quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2022.

EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA

1. EXCEPCION PREVIA

Caducidad del medio de control:

Los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, dado que solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento.

Así lo advirtió la Sección Segunda del Consejo de Estado

Del mismo modo indicó que si tan solo las decisiones indicadas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos o judiciales están excluidos del aludido control.

Ello en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez **que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos se trata**, Vale la pena recordar que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos, sin que dicha declaración de voluntad se pueda catalogar dentro de otra categoría del acto jurídico,

Téngase en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se convierte la decisión de la providencia que resuelve el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, y que liquida los meses de suspensión provisional en la suma de \$41.273.722 pesos mcte, no tiene incidencia en la terminación de una relación

laboral, en tanto que para ese momento la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, ya había hecho uso del derecho de renunciar, renuncia que fue debidamente aceptada, es decir que para el término de contabilización de la caducidad del medio de control que nos ocupa, ha de contabilizarse desde el 29 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria de la Resolución 1531 del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se modificó la Resolución 001 del 25 de mayo de 2022 dentro del proceso disciplinario 1266/2021, y decidió imponer a la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ sanción de suspensión en el cargo por un periodo de 12 meses hasta el 9 de febrero de 2023. Momento para el cual la señora VERANO GONZALEZ ya no era funcionaria pública de la entidad, en razón a ello en la misma resolución 1531 de 2022 en el artículo tercero, ordenó convertir la sanción de suspensión en salarios devengados por la disciplinada al momento de la comisión de la falta.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR por las razones expuestas, la Resolución No. 001 del 25 de mayo de 2022 expedida dentro del proceso disciplinario Rad. 1266/2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la ex funcionaria **DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.915.512 la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO** por un periodo de **DOCE (12) MESES**, hasta el 9 de febrero de 2023, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, el término de la suspensión se convertirá en los salarios devengados por la disciplinada al momento de la comisión de la falta, toda vez que la disciplinada se encuentra retirada de la entidad, lo que se ordenará en un acto administrativo posterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la ejecución de la sanción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, se tendrá en cuenta el lapso en que la ex funcionaria permaneció suspendida provisionalmente.

De la caducidad de los actos administrativos:

En primer lugar, hay que señalar que el artículo 75 del CPACA indica:

ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

La demandante pretende revivir términos acudiendo a un acto de ejecución como lo es la Resolución 1552 de fecha 26/08/22. Por la cual se convierte en salarios una sanción de suspensión impuesta a una ex servidora pública de la UGPP, en cumplimiento de fallo disciplinario dentro del proceso con radicado 1266/2021.

Una vez estudiado el fenómeno de la caducidad del medio de control dentro del caso que nos ocupa se evidencia que el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de apelación impetrado por la demandante y que corresponde a la Resolución No, 1531 del 23 de agosto de 2022, notificada el 29 de agosto, la convocante tenía como plazo máximo 29 de diciembre de 2022, para radicar la solicitud de conciliación ante la procuraduría, evento que ocurrió El 10 de febrero de 2023, en consecuencia pasaron más de los 4 meses con que contaba para interrumpir la caducidad del medio de control.

Ahora bien, si en gracia de discusión se determinara que el Acto Administrativo por el cual se liquidó la condena ordenada en la Resolución 1531 de 2022 mediante la cual se impuso sanción y se ordenó convertirla en Salarios en razón a que para ese momento ya la doctora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, no tenía vínculo legal y reglamentario con la UGPP, también operó el fenómeno de la caducidad por cuanto el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, en ese orden de ideas la Resolución 1552 del 26 de agosto de 2022, notificada el 29 de agosto cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2002, y la solicitud de conciliación fue radicada el 10/02/2023, es decir después de los 4 meses, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad.



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2023-076281

Fecha de Radicado
10/02/2023 16:22:46

Fecha de Presentación
10/02/2023 16:22:46

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Presunción de legalidad del Acto Administrativo cuya Nulidad se deprecia

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

A. MARCO NORMATIVO.

- **Constitución política de Colombia.**
- **Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002.**
- **Decreto 575 de marzo de 2013.**
- **Resolución 559 del 13 de agosto de 2013.**
- **Resolución 64 del 27 de enero de 2015**

ANTECEDENTES DEL VINCULO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA SEÑORA CONVOCANTE.

La señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ estuvo vinculada a la entidad desde el 13 de julio de 2013 al 6 de junio de 2022, desempeñando el cargo de profesional especializado código 2028 grado salarial 18, de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones, teniendo como funciones entre otras:

“1. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo, del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la unidad, garantizando el cumplimiento de la meta diaria (...).

Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.

Desarrollar las funciones asignadas a su cargo que respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión – SIG – cumpliendo las metas e indicadores establecidos”.

La Entidad, tiene establecidos unos subprocesos a través de los cuales se regula y categoriza la actividad que se desempeña en casa dependencia y/o proceso. Concretamente el Grupo de Trabajo al que perteneció DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, le corresponde dar aplicación al SUB-PROCESO GP – SUB -003, cuyo objeto general es:

“Adelantar los estudios a las solicitudes de obligaciones pensionales recibidas, que permitan determinar el derecho dentro de los términos establecidos por la Unidad, y de acuerdo con la Ley, la normatividad vigente y los lineamientos de la entidad, con el fin de dar cumplimiento a la promesa de valor a los grupos de interés”.

El dueño del Subproceso es el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, responsable de “Definir objetivos, metas, planes de acción y documentación del proceso, identificar riesgos y controles, establecer

mecanismos de medición que le permitan evaluar el desempeño del proceso, liderar la implementación del proceso haciendo seguimiento continuo y fomentando acciones de mejora, asegurar que sus equipos de trabajo cumplen el proceso establecido e implementar el autocontrol". (Negrilla fuera de texto).

En ejercicio de las anteriores facultades, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, estableció como meta diaria para su equipo de trabajo, la entrega de 5 actos administrativos, situación que en estos términos y condiciones fue aceptada por DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ.

Conforme la meta establecida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, el reporte de productividad reveló que incumplió para algunos meses de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Por lo anterior, el Dr. Juan David Gómez Barragán, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, puso en conocimiento al Grupo de Control Interno Disciplinario, las presuntas irregularidades cometidas por la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, en el cumplimiento de sus funciones durante varios periodos de evaluación.

ACTUACION SURTIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante decisión del 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Grupo de Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los funcionarios DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ identificada con C.C. 52.915.512 y JUAN CARLOS ARTEAGA identificado con C.C. 80.775.129, dentro del Expediente con radicado No. 1266/2021.

Posteriormente, mediante radicado 2021143000579903 del 1 de octubre de 2021, el Dr. Juan David Gómez Barragán, subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, da alcance al radicado 202143000281283, razón por la cual mediante auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó dentro de la misma decisión, la acumulación por conexidad de nuevo informe y la ruptura de la unidad procesal dentro del expediente disciplinario 1266/2021 continuando el presente radicado solamente en contra de la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ.

Mediante Memorando radicado 2021143000693123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, EL DOCTOR Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de derechos pensionales, envía un segundo alcance al radicado inicial 2021143000281283, adicionando nuevos hechos relacionados, los cuales fueron incorporados al expediente mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

En el trámite del debido proceso adelantado por la Unidad, mediante Auto del 10 de febrero de 2022, se citó a audiencia de formulación de cargos a la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, identificada con C.C. 52.915.512, para que por el procedimiento verbal establecido en la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, respondiera por los hechos señalados en el cargo único formulado:

“La funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ identificada con CC 52915512, en su calidad de profesional especializado código 2028 grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, presuntamente de forma sistemática e injustificada incumplió las funciones que le habían sido asignadas durante las vigencias 2019 (exceptuando los meses de marzo y agosto), así como toda la vigencia 2020 y 2021 hasta el mes de noviembre inclusive, consistente en la sustanciación de actos administrativos que se pronuncian con relación a las solicitudes de obligaciones pensionales presentadas a la UGPP, dejando así de cumplir con más del 20% de la carga laboral que le fue asignada para cada uno de las vigencias señaladas”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Concluyó entonces el fallador de primera instancia que, el investigado con su conducta dio lugar a “la presunta incursión en falta gravísima por mora injustificada y sistemática en la sustanciación de los actos administrativos que le han sido asignados en reparto a través del aplicativo Cromasoft, durante las vigencias 2019 (exceptuando los meses de marzo y agosto), así como toda la vigencia 2020 y 2021 hasta el mes de noviembre inclusive, dejando así de cumplir en una proporción superior al 20% de la carga laboral que le fue asignada para cada uno de las vigencias señaladas. Lo anterior, configura probablemente la incursión en la falta gravísima prevista en el numeral 62 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dado que la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ para los periodos señalados anteriormente ni siquiera se acercó al cumplimiento de la carga laboral mínima exigida por este inciso que equivaldría a más del 80% de las metas mensuales, muy por el contrario, sus incumplimientos superan ampliamente el margen del 20% fijado por la norma”.

“También con su conducta presuntamente violó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP consignadas en las Resoluciones No. 070 del 20 de enero de 2020, que le imponía las funciones de validar con su firma en el aplicativo Cromasoft el estudio jurídico realizado a los casos asignados en reparto acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad, analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad, cumplir las metas de producción mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido, entre otras”.

En el auto de citación a audiencia, se ordenó la suspensión provisional de la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ , por el termino de tres (3) meses de conformidad con el artículo 157 del Código Único Disciplinario, decisión que fue objeto de consulta automática ante este Despacho y resuelta mediante Resolución No. 571 del 17 de marzo de 2022.

La audiencia pública se llevó a cabo los días 7 de marzo de 2022, 10 de marzo de 2022, 15 de marzo de 2022, 16 de marzo de 2022, 20 de abril de 2022 y 16 de mayo, fecha en la cual se presentaron los alegatos de conclusión y el 25 de mayo de 2022 esta última fue la lectura de fallo de primera instancia e interposición y sustentación del recurso de apelación.

Que la decisión de primera instancia, plasmada en la Resolución No. RDF 0001 del 25 de mayo de 2022, dispuso declarar disciplinariamente responsable a la investigada y, en consecuencia:

“SEGUNDO: IMPONER la siguiente sanción disciplinaria a la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ identificada con CC No. 52.915.512: DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS, a partir del momento en que quede en firme el presente fallo, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.”

Contra la anterior decisión la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, presentó recurso de apelación, sustentado en **(i) error en la valoración probatoria, (ii) violación al principio de legalidad en el sistema de la evaluación aplicada por la UGPP, que no diferencia los empleados de carrera de los nombrados en provisionalidad, administrativa y de periodo de prueba, (iii) solicita pruebas adicionales.**

Frente a la solicitud de pruebas relacionadas con otros funcionarios, el despacho las niega por cuanto precluyó el término que tenía la investigada para solicitarlas. De Otro lado mediante auto del 8 de julio de 2022 la Dirección General decreto pruebas de oficio:

Dependencia Prueba Documental

Subdirección de Determinación de derechos pensionales “Informe detallado de productividad mensual correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021, de la investigada y las razones de las variaciones en las metas mensuales asignadas de acuerdo con los planes de mejoramiento adoptados.

Subdirección de Determinación de derechos pensionales “Informe del número de funcionarios del mismo nivel jerárquico del investigado que se encuentran asignados a esa dependencia, desarrollando las mismas funciones y con el

mismo reparto, detallando su porcentaje de cumplimiento durante las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Que mediante Resolución No. 1531 del 23 de agosto de 2022, , la segunda instancia resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, modificando la decisión del a-quo, ordenando lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la ex funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ identificada con CC No. 52.915.512 la sanción de SUSPENSION EN EL CARGO por un periodo de DOCE (12) MESES, hasta el 9 de febrero de 2023 (...)."

El fundamento de la decisión adoptada en segunda instancia se soporta en que:

"En consecuencia, para este despacho no es dable afirmar que la servidora pública DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ haya actuado de forma deliberada para abstenerse de cumplir con sus funciones, por lo que se aparta este despacho de la valoración que hizo al respecto la primera instancia cuando asegura que de manera consiente y voluntaria la disciplinada se abstuvo de cumplir con sus funciones. Lo anterior sin perjuicio, se insiste, que está plenamente probado en la actuación el incumplimiento injustificado y sistemático de las funciones asignadas."

Ante la renuncia al cargo de la encartada, la UGPP emite la Resolución 1522 del 26 de agosto de 2022. Mediante la cual convierte en salarios una sanción de suspensión impuesta a una exservidora publica de la UGPP. Conversión que se había ordenado en la Resolución 1531 del 230822, en el numeral TERCERO.

Frente a la Resolución 1552 del 26 de agosto de 2022, la disciplinada interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante la Resolución 1961 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual rechazo el recurso impetrado por extemporáneo.

2.2. DEBIDO PROCESO ADELANTADO POR LA UGPP EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – ROBUSTECE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS -.

Señala el Artículo 29 Constitucional.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En aplicación de este postulado constitucional, la materialización del debido proceso se evidencia en la desagregación de los elementos que lo configuran, como pasa a evidenciarse:

Recibido el informe presentado por el Doctor Juan David Gómez Barragán, subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, quien pone en conocimiento presuntas irregularidades cometidas al interior de la Unidad por parte de la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario de la UGPP actuando como funcionario competente e investigador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 575 de marzo de 2013, en la Resolución 559 del 13 de agosto de 2013, en la Resolución 64 del 27 de enero de 2015 "Por la cual se asignan las funciones de Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario al Asesor de Asuntos Disciplinarios de la Dirección General" y en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 2º, 67, 76, 175 y 176 de la Ley 734 de 2002, procede a citar a audiencia a DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ c.c.52.915.512

Para efectos procesales se da aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

“ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.”
(Subrayado y negrilla propio)

Hasta aquí tenemos entonces que la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ, fue juzgada conforme a las leyes preexistentes, ante la autoridad investida de competencia por la UGPP y con observancia de las disposiciones especiales del proceso verbal.

En el curso del proceso verbal, adelantado sin dilaciones injustificadas, se llevó a cabo citación para audiencia de imputación formal de carácter provisional, y de manera expresa en dicho acto administrativo se dispuso:

“(..) siendo el pliego de cargos o para este caso la citación audiencia una imputación formal de carácter provisional que permitirá al investigado ejercer su derecho de defensa respecto de una o varias conductas en concreto, la acusación del presente proveído, por su misma naturaleza se expresará de manera precisa, teniéndose como presuntos, los hechos imputados y las normas que se consideran infringidas, y ante todo preservándose la presunción de inocencia a favor del investigado”.

Ahora bien, en cuanto a la garantía del investigado a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, se tiene que el único cargo formulado, se sustentó en el siguiente material probatorio que fue puesto en conocimiento del disciplinado:

1. Memorando No. 2021143000281283 del 11 de mayo de 2021, por el cual el doctor Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, informa a este despacho sobre presuntas irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las funciones asignadas a la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ.
2. Memorando radicado 2021143000579903 del 1 de octubre de 2021, por el cual el doctor Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, da alcance al radicado 2021143000281283, por la cual se ordenó la acumulación por conexidad de nuevo informe.
3. Memorando radicado 2021143000693123 del 23 de noviembre de 2021, por el cual el doctor Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, da un segundo alcance al radicado 2021143000281283, adicionando nuevos hechos relacionados, los cuales fueron incorporados.

4. Archivo Excel que contiene el consolidado del reparto y de las metas que fueron asignadas a la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ para las vigencias 2019, 2020 y 2021.
5. Memorando 2021161000470563 del 19 de agosto del 2021, por el cual la Subdirección de Gestión Humana informa a este despacho los datos personales y laborales de la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ y remite copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y del manual de funciones.
6. Calificaciones semestrales de los años 2019, 2020 y primer semestre del año 2021, de la funcionaria DIANA MARCELA VERANO.
7. Carpeta “SEGUIMIENTO PLAN DE ACCION”, donde se encuentran los documentos que soportan el plan de mejoramiento implementado en el año 2019 con la funcionaria DIANA MARCELA VERANO y correos electrónicos referentes a este tema.
8. Base de datos “PRODUCTIVIDAD 2019-2020”, en la que se envían desde el año 2018 a 30 de agosto de 2021, las cifras de la meta que se debía cumplir por parte de DIANA MARCELA VERANO y las cifras de los casos que fueron firmados por la funcionaria antes mencionada, con su porcentaje de producción mes a mes.
9. Base de datos “Tiempos Sesión Cromasoft del 01 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2021” de DIANA MARCELA VERANO, esta base fue suministrada por el aplicativo Cromasoft.
10. Reporte “Tiempos de conexión escritorio virtual” de DIANA MARCELA VERANO, información suministrada por la Dirección de Tecnología de la Unidad, este reporte comprende desde el 11 de febrero de 2021 al 09 de mayo del 2021, se puede evidenciar la fecha y hora del inicio de la sesión del escritorio virtual y la fecha y hora del fin de la sesión en el escritorio virtual de la funcionaria.
11. Memorando radicado 2021170000721853 del 10 de diciembre de 2021, la doctora Adriana Samacá Talero, Directora de Tecnología de la información de la UGPP, remite el registro de fallas reportadas por la funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ identificada con C.C. 52.915.512, individualizando fallas de acceso al escritorio virtual y fallas de accesos a otros aplicativos, en las vigencias 2019, 2020 y hasta noviembre 30 de 2021.

Testimoniales:

12. Declaración juramentada de Alicia Inés Guzmán Mosquera del 23 de septiembre de 2021.

Sumado a lo anterior, como garantía del derecho de defensa que le asiste al investigado, en el auto de citación a audiencia se indicó, además:

“TERCERO: Informarle a la disciplinada que en la audiencia podrá ampliar su versión sobre los hechos; también hacerle saber que tiene derecho aportar y a solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales si fueren conducentes y pertinentes serán decretadas y practicadas en la misma diligencia o dentro del término improrrogable de tres (3) días; que puede nombrar un apoderado; tiene derecho a obtener copias de la actuación y, está a su disposición el expediente en las oficinas del Grupo (artículos 10, 92 y 177 del CDU)”

SEXTO: Comunicarle a la suspendida el contenido de esta decisión e informarle que el expediente se remitirá inmediatamente a la Segunda Instancia (Dirección General de la UGPP), para que surta la consulta automática prevista en el inciso 3° del artículo 157 CDU. Una vez comunicada la decisión, remítase al superior el cuaderno digital del expediente para efectos de la consulta automática. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Todas estas pruebas fueron debidamente incorporadas y valoradas a lo largo del documento contentivo del fallo de primera instancia. Situación que refrenda las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la garantía de Impugnar la sentencia condenatoria, bien se explicó en el acápite de hechos, que el ejercicio de este derecho, conllevo a que se modificara la decisión adoptada en primera instancia.

En ese orden de ideas, no se avizora irregularidad alguna en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, en atención a que los mismos fueron expedidos con arreglo al respeto del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, fueron motivados frente al material probatorio aportado con arreglo a las normas aplicables al proceso disciplinario.

Así las cosas, evidente es que en el desarrollo del proceso disciplinario se observa que:

1. Existe plena congruencia entre el pliego de cargos y las decisiones de instancia;

2. La decisión de segunda instancia es clara en demostrar que la responsabilidad disciplinaria del demandante se desprende del análisis probatorio de las pruebas documentales,
3. No existió falsa motivación, ni violación del debido proceso de la demandante, adicionalmente que la conducta endilgada a la actora se encuentra plenamente probada, así como su culpabilidad.

No se presenta violación del debido proceso por incongruencia entre el cargo formulado y la conducta por la que fue sancionada la demandante. y porque en todo caso, existe total armonía entre todas las actuaciones disciplinarias.

Frente al argumento de violación del debido proceso por desconocimiento del principio de tipicidad, claro es que, no hay duda de que la conducta reprochada al demandante encuadra en la falta determinada en el pliego de cargos,

“CARGO ÚNICO: La funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ identificada con CC 52915512, en su calidad de profesional especializado código 2028 grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, presuntamente de forma sistemática e injustificada incumplió las funciones que le habían sido asignadas durante las vigencias 2019 (exceptuando los meses de marzo y agosto), así como toda la vigencia 2020 y 2021 hasta el mes de noviembre inclusive, consistente en la sustanciación de actos administrativos que se pronuncian con relación a las solicitudes de obligaciones pensionales presentadas a la UGPP, dejando así de cumplir con más del 20% de la carga laboral que le fue asignada para cada uno de las vigencias señaladas.”

Así mismo, la culpabilidad de la demandante también se encuentra probada, toda vez que las pruebas aportadas al proceso dan cuenta del incumplimiento de las metas establecidas.

2.3. Debido proceso disciplinario.

Debido proceso y legalidad en materia disciplinaria. Frente a la cuestión de si las decisiones de primera y segunda instancia violaron los principios de debido proceso y legalidad, en primer lugar, deberá estudiarse, lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002.

“El debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso- administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los ,funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.”

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional también ha destacado los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; ii) el principio de publicidad; iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; iv) el principio de la doble instancia; v) la presunción de inocencia; vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada; y ix) la prohibición de non reformatio in pejus.

Por otra parte, en el derecho disciplinario, el principio de legalidad se encuentra consagrado en diversas disposiciones constitucionales: i) en los, artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden «ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes», y que «solo son responsables por infringir la Constitución y la ley»; ii) al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento»; y iii) en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los

servidores del Estado. Esta última norma prevé que: «la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva».

Adicionalmente, en el campo del derecho disciplinario la Corte Constitucional ha señalado que existen particularidades importantes respecto del alcance de este principio y en esa medida se ha admitido cierta flexibilidad¹⁵, la cual no es absoluta, pues no puede ser ilimitada de forma que conduzca a la arbitrariedad de la Administración en la imposición de sanciones, por lo cual se vulnera este principio «cuando se advierta vaguedad, generalidad e indeterminación en la actuación del legislador, en la identificación de la conducta o en la sanción a imponer, de manera que no permitan establecer con certeza las consecuencias de una conducta.

En conclusión, el principio de legalidad no puede analizarse de manera abstracta, sino que se manifiesta a su vez en tres principios: (i) reserva de ley, (ii) tipicidad y (iii) *lex praevia*

En este sentido, en lo referente a la acusación de violación del debido proceso, se observará si existe una incongruencia entre el cargo formulado la conducta por la cual se le sanciona disciplinariamente en primera y segunda instancia al demandante; si se violó el principio de culpabilidad, en especial, si los actos demandados analizaron la conducta desplegada por aquel; y si se respetó el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta endilgada se encontraba enmarcada en la violación de un deber funcional.

Frente a la cuestión de si se respetó el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta endilgada no se encontraba enmarcada en la violación de un deber legal, se evidencia que el cargo formulado a la demandante es congruente con la violación de la normativa conexas a su función.

La tipicidad como elemento esencial del debido proceso disciplinario, consiste en que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte Constitucional ha admitido que mediante el principio de tipicidad «se desarrolla el principio fundamental "nullum erimen, nulla pena sine lege", es decir, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria».

Bajo este entendido, en el presente asunto se respetó la garantía de la tipicidad, ello pues que desde el pliego de cargos se le imputo a la demandante COMO CARGO UNICO: *La funcionaria DIANA MARCELA VERANO GONZÁLEZ identificada con CC 52915512, en su calidad de profesional especializado código 2028 grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, presuntamente de forma sistemática e injustificada incumplió las funciones que le habían sido asignadas durante las vigencias 2019 (exceptuando los meses de marzo y agosto), así como toda la vigencia 2020 y 2021 hasta el mes de noviembre inclusive, consistente en la sustanciación de actos administrativos que se pronuncian con relación a las solicitudes de obligaciones pensionales presentadas a la UGPP, dejando así de cumplir con más del 20% de la carga laboral que le fue asignada para cada uno de las vigencias señaladas.*

Asimismo, se observa que en lo referente al procedimiento disciplinario y el respeto de las ritualidades propias del debido proceso, se brindó la garantía y oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y contradicción del disciplinado, se respetaron todas las etapas procesales de apertura, pliego de cargos y decisión, se concedieron los recursos de ley, se hizo una, valoración sistemática del material probatorio y se respetó el principio de; legalidad, en especial, porque el cargo disciplinario por el cual se sacaría al demandante es claro, preciso, específico y se fundamenta en la ley aplicable.

EL honorable consejo de estado ha indicado que:

Frente a la falsa motivación endilgada, los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los

motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Así las cosas, en la investigación disciplinaria existe suficiente material probatorio que fue debidamente evaluado y valorado tanto por la primera como la segunda instancia disciplinarias, y del cual razonablemente debía concluirse la responsabilidad del demandante.

El operador disciplinario actuó conforme a los principios del ordenamiento jurídico, dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002 para proferir la decisión y respetó los derechos y garantías de los sujetos procesales, como quiera que, estableció las razones y motivos por los cuales fue sancionado el demandante, toda vez que existe prueba en donde se demostró su responsabilidad y por ende le fue impuesto un correctivo disciplinario de suspensión del cargo por el termino de 12 meses,

2.4. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Señor Juez que con base en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, incluyendo las de caducidad y prescripción en los casos en que así se vislumbre.

3. PETICIONES

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, solicito al Honorable Despacho que, previo el trámite procesal correspondiente, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora

4. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente PIDO que por parte de la UGPP sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

A. **DOCUMENTALES**

1. Copia del expediente administrativo de la señora DIANA MARCELA VERANO GONZALEZ (frente al cual se solicita mantener la confidencialidad correspondiente).

B. **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor juez decretar los siguientes testimonios en los cuales se depondrá sobre los hechos y la contestación de la demanda:

a. Juan David Gómez Barragán

mayor de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá, a quien le consta los hechos de la demanda y en especial los fundamentos de las excepciones que se deprecian.

5. **. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO**

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

6. **RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La suscrita en calidad de apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico yrubio@ugpp.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



YOHENN PATRICIA RUBIO OLAYA
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá
T.P. No. 64.584 del C. S. J.
Incluye: lo anunciado